

ES IMPRESCINDIBLE, A LOS FINES DE PERMITIR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE PRODUCTIVIDAD Y GARANTIA QUE CUMPLE EL CAPITAL SOCIAL EN TODA SOCIEDAD COMERCIAL, PRESERVAR LA INESCINDIBLE RELACION QUE EXISTE ENTRE ESTE Y EL OBJETO DE LA SOCIEDAD

Ricardo Augusto Nissen

Desarrollo

1. La íntima relación que existe entre el objeto de la sociedad y el capital social ha sido destacada por la casi totalidad de la doctrina nacional ⁽¹⁾, avalado por la jurisprudencia de nuestros tribunales mercantiles ⁽²⁾ y de la Inspección General de Justicia ⁽³⁾. Es además, característica de todos los contratos asociativos e inherente a toda persona jurídica de carácter ideal, en tanto se relaciona directamente con el principio de especialidad que caracteriza a las mismas y ratifica

(1) Fargosi, Horacio P., *Estudios de derecho societario*, Abaco, 1978, p. 38; Halperín Isaac - Otaegui, Julio, *Sociedades Anónimas*, Depalma, p. 101, nota 66; Cracogna, Dante, "La relación capital-objeto social en la dinámica societaria", en el libro colectivo *"Sociedades ante la IGJ, La Ley, Bs. As., 2005, p. 127.*

(2) CNCom., Sala A, 28/11/1980, "Maco Sociedad de Responsabilidad Limitada"; ídem, Fallo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, firme, 30/6/1980, "Veca Constructora Sociedad de Responsabilidad Limitada"; ídem, Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santiago del Estero, 5/6/2005, "Salazar, Oscar Elder c/ Forestal El Milagro sobre indemnización por antigüedad".

(3) Resolución IGJ N° 574/01, 3/7/2001, en el expediente "Viejo Cimarrón Sociedad Anónima"; ídem Resolución IGJ N° 1075/04, 30/8/2004 en el expediente "F2Biz Sociedad de Responsabilidad Limitada" y fundamentalmente Resolución IGJ N° 1416/03, 4/11/2003 en el expediente "Gaitán Barugel & Asociados Sociedad de Responsabilidad Limitada".

lo expuesto lo prescripto en materia de asociaciones civiles por el artículo 361 de las Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia (Resolución General N° 7/05) *que exige para estas personas jurídicas, al momento de constituirse la misma, la mención de su objeto social, que deberá efectuarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la entidad se proponga realizar y que deberá guardar razonable relación con el patrimonio inicial y con los recursos que la entidad proyecte obtener durante su funcionamiento.*

En el mismo sentido, la adecuada relación que debe existir entre el capital social y el objeto de las sociedades comerciales, surge, bien que indirectamente, de lo dispuesto por el artículo 94 inciso 4º de la ley 19.550, en cuanto establece, entre las causales de disolución de la sociedad, la imposibilidad sobreviniente de lograr la consecución de su objeto y si bien debo reconocer que existe alguna doctrina que controvierte esa ecuación, basado en un análisis económico del derecho⁽⁴⁾, ella incurre en el gravísimo error de priorizar la función productiva del capital social y ubicarla por sobre la función de garantía que cumple éste, la cual constituye, a nuestro juicio, el más importante rol que los redactores de la ley 19.550 atribuyeron al capital social.

La función de garantía hacia los terceros que cumple el capital social consiste en garantizar a quienes contratan con la sociedad, que esta contará, como mínimo, con el monto del capital social para afrontar sus compromisos. Ello explica entonces todas las normas que, incluidas dentro de la ley 19.550 por el legislador de 1972, tienden a mantener la intangibilidad del capital social (arts. 53, 68, 71, 202, 204 etc.)⁽⁵⁾, prescribiendo asimismo la necesidad de reducir el capital social en forma obligatoria, cuando las pérdidas han insumido las

(4) Di Chiazza Iván, "La relación capital-objeto social", L.L. del 16/11/ 2004.

(5) Sostuvo la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santiago del Estero, en fallo del 15/6/2005, dictado en los autos "Salazar, Oscar E. c/ Forestal El Milagro S.R.L. sobre indemnización por antigüedad", que "Nuestra ley de sociedades comerciales carece de una norma de carácter general que imponga la exigencia de la adecuación del valor del capital social a la naturaleza del objeto de la sociedad, de modo que éste asegure a los terceros la función de garantía que le asigna la ley. Por ello resulta aún más importante enfatizar la cualidad de la intangibilidad del capital social en función de garantía frente a terceros".

reservas y el cincuenta por ciento del capital (art. 206) y estableciendo finalmente como causal autónoma de disolución de la sociedad la pérdida de su capital social (art. 94 inciso 5º), lo cual no se funda en la imposibilidad de lograr su objeto, pues ello configura una causal disolutoria diferente (art. 94 inciso 4º), sino en el hecho de que la sociedad carece de garantías frente a terceros para responder por las obligaciones asumidas, lo cual constituye situación de extrema gravedad en especial en aquellas sociedades donde los socios limitan su responsabilidad al aporte efectuado.

Podría argumentarse que la ínfima suma que constituye el capital social mínimo de una sociedad anónima, que hoy asciende a la suma de pesos 12.000 (art. 186 de la ley 19.550), desvirtúa la congruencia de todo el sistema previsto por la ley de sociedades comerciales en defensa de los terceros que han contratado o se han vinculado con la compañía, siendo obvia la necesidad de una inmediata reforma legislativa que eleve en más de diez veces esa cifra, pero ello constituye una mera situación anómala y coyuntural que, con toda seguridad, encontrará pronta respuesta en el legislador, **pues es intolerable que el excepcional beneficio de la limitación de la responsabilidad de que gozan los integrantes de una sociedad anónima se adquiera con el aporte de esa mínima suma.** “... *La suficiente capitalización de la sociedad al momento de su constitución y posteriormente, durante todo el desarrollo de la actividad empresarial - ha dicho un trascendente fallo - es la mejor manera de evitar la insolvencia de la sociedad, atento que ésta cuenta con mecanismos para obtener la financiación interna*”⁽⁶⁾.

Así lo ratificó la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el caso *“Inspección General de Justicia contra Hidroeléctrica Tucumán Sociedad Anónima”*, del 13 de Abril de 2005, con el argumento de que *“El capital social es la contrapartida incorporada a la legislación para proteger a los terceros - a partir de la consagración de la limitación de la responsabilidad por las deudas sociales a favor de sus accionistas - ante un eventual incumplimiento*

(6) Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santiago del Estero, 15/6/2005, “Salazar, Oscar Elder contra Forestal El Milagro sobre indemnización por antigüedad”.

de las obligaciones que asumió el ente societario y su publicidad pone en conocimiento el referido límite”.

Consciente de la importancia del capital social en las sociedades donde sus integrantes limitan su responsabilidad al aporte efectuado, el registrador mercantil ha exigido desde antiguo la necesaria correspondencia entre el capital social y el objeto que desarrollará la sociedad, ejerciendo de tal manera el control de legalidad que a dicho funcionario le ha otorgado expresamente el Código de Comercio y las leyes 19.550 y 22315. Basta recordar en tal sentido los fallos dictados por el por entonces Juez de Registro de la Capital Federal, Enrique M. Butty en los célebres casos *“Veca Constructora Sociedad de Responsabilidad Limitada”* y *“Maco Sociedad de Responsabilidad Limitada”* - este último confirmado por la Sala A de la Cámara Comercial, por sus propios fundamentos - y la Resolución General IG PJ (hoy IGJ) 6/80, denominada *“Normas de la Inspección General de Justicia”* - cuyo artículo 18 requería la razonable correspondencia entre el objeto y el capital social, lo cual a sido receptado por el artículo 66 in fine de la Resolución General IGJ N° 7/05, que se encuentra en plena vigencia.

La necesidad de que el registrador mercantil, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde por expreso imperativo del legislador, pueda cuestionar la suficiencia del capital social y exigir su correspondencia con el objeto que la sociedad pretenda desarrollar, constituye, junto con la exigencia de establecer en el contrato social un objeto social único, una eficaz manera de combatir la infracapitalización societaria y evitar que las sociedades comerciales, en especial aquellas donde sus integrantes gozan del beneficio de la limitación de su responsabilidad, trasladen el riesgo empresario a los terceros que con ella operan, y que, por la posición que revisten en la contratación, carecen de la posibilidad de exigir al ente garantías adicionales por las obligaciones asumidas (trabajadores, proveedores etc.), siendo ellos quienes, a la postre, deberán resignar sus acreencias cuando la compañía deudora caiga en insolvencia.

Ello no implica sostener que el registrador mercantil, fuese éste un juez de registro o una autoridad administrativa, deba constituirse en un perito en todas las actividades económicas o empresariales imaginables, a los fines de determinar cual es la suma mínima que corresponde exigir a la sociedad en formación para afrontar su objeto social. No se trata de ello, sino de evitar, mediante el ejercicio del

control de legalidad que la ley le ha conferido, y en beneficio del comercio y de la contratación en general, la actuación en el mercado de una sociedad que ni siquiera tiene un capital suficiente para afrontar los gastos que suponen su instalación e instrumentación. De allí que corresponda, ante un notorio caso de infracapitalización originaria, requerir la adecuación del capital al objeto social, actuación que, desde hace mas de 25 años, fue calificada por la jurisprudencia de la Capital Federal, como un típico supuesto del ejercicio del control de legalidad del acto cuya registración se pretende ⁽⁷⁾.

(7) CNCom., Sala A, 23/11/1980, "Maco Sociedad de Responsabilidad Limitada".